



EXPEDIENTE N° : 141-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLAS S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : COLORADA  
 UBICACIÓN : DISTRITOS Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,  
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : MINERIA  
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA  
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 20 Dic. 2018

H.T.: 2016-I01-001364

VISTOS: La Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI y el Informe N° 296 - 2018-OEFA/DFAI/SFEM,

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2016<sup>2</sup>, notificada el 31 de mayo de 2016<sup>3</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Nicolás S.A.** (en adelante, el administrado), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1  
Medida correctiva impuesta**

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado, incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS.	<p>Acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS, consistente en realizar lo siguiente:</p> <p>(i) Cesar la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7).</p> <p>(ii) Adoptar medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación del tajo El Zorro se descargue sin previo tratamiento a un cuerpo receptor y que el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro rebose, a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del riachuelo Las Águilas.</p> <p>(iii) Presentar un cronograma de actividades en el que se señale los plazos de cumplimiento de las dos (2) obligaciones antes señaladas.</p>	<p>Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución:</p> <p>(i) Copia del cronograma donde se detalle las labores a realizar para cumplir con el cese de la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad y para cumplir con las medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación y el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro descarguen sin tratamiento en un cuerpo receptor; y,</p> <p>(ii) Copia del informe que describa el detalle de las medidas temporales implementadas para prevenir y</p>	

Registro Único de Contribuyente N° 20109968219

<sup>2</sup> Folios 68 al 76 del expediente N° 141-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

<sup>3</sup> Folios 77 al 78 del expediente



Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	(iv) Implementar de forma inmediata medidas técnicas temporales destinadas a evitar las fugas, filtraciones y desbordamientos del agua contenida en la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro.	evitar fugas, filtraciones y desborde del agua de la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-

2. Mediante la Resolución Directoral N° 1250-2016-OEFA/DFSAI del 23 de agosto de 2016<sup>4</sup>, notificada el 7 de setiembre de 2016<sup>5</sup> se resolvió declarar consentida la Resolución Directoral.
3. El 27 de mayo y del 9 al 10 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) realizó una supervisión especial a la unidad ambiental del administrado, la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 645-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>6</sup> (en adelante, Informe de Verificación), a fin de verificar, entre otros, las acciones realizadas por el administrado a fin de cumplir con la medida correctiva impuestas mediante la Resolución Directoral.
4. Mediante el Informe N° 296-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de diciembre de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) y sus anexos 1 y 2, que forman parte de la presente Resolución y que se adjuntan, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo:
  - Incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, correspondiente a la infracción descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral, por tanto, corresponde imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>7</sup>.
5. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción, señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del Informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).



<sup>4</sup> Folios 79 al 80 del expediente.

Folios 81 al 82 del expediente.

Folio 83 del Expediente (Ver CD).

<sup>7</sup> Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.



6. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calculó en el Informe de Verificación y en sus anexos N° 1 y N° 2, en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
7. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta es **192 UIT**.
8. Sin embargo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al Administrado sería **96 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
9. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar** el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada a **Compañía Minera San Nicolás S.A.**, mediante Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución Incumplida); y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por la infracción descrita en el artículo 1° de la Resolución Incumplida, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Sancionar a Compañía Minera San Nicolás S.A.** por la comisión de la infracción N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **96.00 UIT (noventa y seis con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la única

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



medida correctiva ordenada en la Resolución Incumplida, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Apercibir a **Compañía Minera San Nicolás S.A.** que el incumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) en la Resolución Incumplida, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4º.-** Notificar a **Compañía Minera San Nicolás S.A.**, el Informe N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 5º.- Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6º.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7º.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



## INFORME N° 296-2018-OEFA/DFAI/SFEM

**A** : **EDUARDO ROBERT MELGAR CORDOVA**  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS**  
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

**ASUNTO** : Incumplimiento de medida correctiva dictada mediante Resolución  
Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI  
(Expediente N° 141-2016-OEFA/DFSAI/PAS)  
**Compañía Minera San Nicolás S.A.**

**FECHA** : 20 DIC. 2018

H.T: 2016-I01-001364

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2016<sup>1</sup>, notificada el 31 de mayo de 2016<sup>2</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Nicolás S.A.** (en adelante, el administrado), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medida correctiva impuesta**

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado, incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS.	<p>Acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS, consistente en realizar lo siguiente:</p> <p>(i) Cesar la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7).</p>	<p>Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución:</p> <p>(i) Copia del cronograma donde se detalle las labores a</p>	

<sup>1</sup> Folios 68 al 76 del expediente N° 141-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

<sup>2</sup> Folios 77 al 78 del expediente



Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	(ii) Adoptar medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación del tajo El Zorro se descargue sin previo tratamiento a un cuerpo receptor y que el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro rebose, a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del riachuelo Las Águilas.  (iii) Presentar un cronograma de actividades en el que se señale los plazos de cumplimiento de las dos (2) obligaciones antes señaladas.  (iv) Implementar de forma inmediata medidas técnicas temporales destinadas a evitar las fugas, filtraciones y desbordes del agua contenida en la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro.		realizar para cumplir con el cese de la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad y para cumplir con las medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación y el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro descarguen sin tratamiento en un cuerpo receptor; y,  (ii) Copia del informe que describa el detalle de las medidas temporales implementadas para prevenir y evitar fugas, filtraciones y desborde del agua de la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-

2. Mediante la Resolución Directoral N° 1250-2016-OEFA/DFSAI del 23 de agosto de 2016<sup>3</sup>, notificada el 7 de setiembre de 2016<sup>4</sup> se resolvió declarar consentida la Resolución Directoral.
  3. El 27 de mayo y del 9 al 10 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) realizó una supervisión especial a la unidad ambiental del administrado, la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 645-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>5</sup> (en adelante, Informe de Verificación), a fin de verificar, entre otros, las acciones realizadas por el administrado a fin de cumplir con la medida correctiva impuestas mediante la Resolución Directoral.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA**
4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la

<sup>3</sup> Folios 79 al 80 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 81 al 82 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 83 del Expediente (Ver CD).



promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).

5. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
6. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente
7. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, e informar al respecto.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
  - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 La medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador

9. Mediante la Resolución Directoral la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por incumplir la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS.
10. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

<sup>6</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

**"artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas"**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)"



11. A continuación, se determinará si el administrado cumplió con la referida medida correctiva.

#### IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

##### IV.2.1 Cuestión Previa

12. A efectos de realizar la evaluación de las posibles acciones tomadas por el administrado frente a la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral, se precisa que la medida correctiva consiste en:

- (i) Cesar la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7).
- (ii) Adoptar medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación del tajo El Zorro se descargue sin previo tratamiento a un cuerpo receptor y que el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro rebose, a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del riachuelo Las Águilas.
- (iii) Presentar un cronograma de actividades en el que se señale los plazos de cumplimiento de las dos (2) obligaciones antes señaladas.
- (iv) Implementar de forma inmediata medidas técnicas temporales destinadas a evitar las fugas, filtraciones y desbordes del agua contenida en la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro.

##### IV.2.2 Única Medida Correctiva

**Primer extremo: Cesar la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7)**

13. En los numerales 188 al 198<sup>7</sup> del Informe de Verificación, la DSEM señaló sobre este extremo lo siguiente:

*"188. Durante la acción de supervisión julio 2018 no se identificó la descarga del efluente del sistema de tratamiento Prosperidad en el punto M-7; sin embargo, se identificó una descarga de agua en las coordenadas UTM WGS 84: 9 253 201 N, 761 137 E; Zona 17, 3 544 m.s.n.m., al río Tingo, inmediatamente después de la confluencia con las quebradas Las Águilas y la Eme, y aguas arriba del punto M-7. El agua de contacto del sistema de tratamiento Prosperidad era captada por un canal de tierra de 1 m de ancho aproximadamente recorriendo una longitud total*

<sup>7</sup> Folio 83 del Expediente.



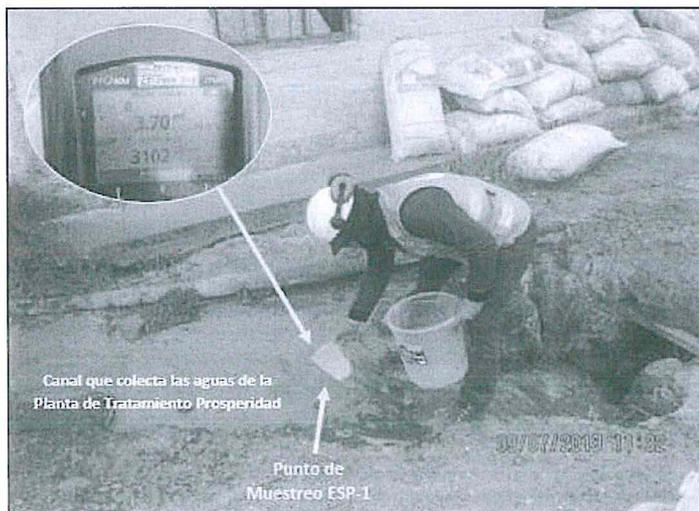
aproximada de 50 m hasta su descarga en el río Tingo, donde se tomó la muestra de agua codificada como ESP-1<sup>8</sup>.

189. Cabe señalar que la muestra de agua se codificó como ESP-1 y sus resultados de los parámetros de campo fueron pH =3.70, C.E. 3102 us/cm y O.D.= 6.17.

190. Lo constatado se sustenta con las siguientes fotografías, las cuales se encuentran en el Anexo 2 del presente informe:



Fotografía N° 37: Vista del punto de control M-7 (coordenadas UTM WGS 84: 9 253 201 N, 761 137 E), no se observa descarga del efluente industrial.



Fotografía N° 38: Vista de del punto de muestreo ESP-1 (coordenadas UTM WGS 84: 9 253 213 N, 761 079 E). Ubicado en el canal que colecta las aguas provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Prosperidad. Se observa al personal del OEFA, realizando la toma de muestras para análisis en laboratorio. Asimismo, se observa el resultado del parámetro de campo pH (3,70) registrado en el equipo multiparámetro.



<sup>8</sup> Ver el Numeral 1 del Ítem 2 de la verificación de las medidas correctivas (Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI) del DRI correspondiente a la acción de supervisión julio 2018.



191. Para evaluar la presente medida correctiva se debe tomar en cuenta tanto el plazo como la forma de cumplimiento de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI.
192. Al respecto, es preciso señalar que, habiendo efectuado la notificación de la medida correctiva con fecha 31 de mayo de 2016, correspondía que el administrado acredite su cumplimiento hasta el 21 de junio de 2016 (fecha de vencimiento); sin embargo, de la revisión del STD del OEFA, correspondiente a la acción de supervisión julio 2018, se verificó que el administrado no efectuó la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.
193. En ese sentido, San Nicolás no ha cumplido con presentar dentro del plazo: (i) Copia del cronograma donde se detalle las labores a realizar para cumplir con el cese de la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad.
194. Por otro lado, es preciso señalar que la medida surgió como consecuencia de que el titular minero incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS; por lo que se le ordenó como medida correctiva cesar la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7).
195. Sin embargo, de acuerdo a los medios probatorios correspondientes a la acción de supervisión julio 2018, se identificó una descarga de agua hacia el río Tingo, inmediatamente después de la confluencia con las quebradas Las Águilas y la Eme, y aguas arriba del punto M-7, que proviene del sistema de tratamiento Prosperidad.
196. Además de ello, se verificó que el agua de contacto del sistema de tratamiento Prosperidad era captada por un canal de tierra de 1 m de ancho aproximadamente y recorre una longitud total aproximada de 50 m hasta su descarga en el río Tingo, donde se tomó la muestra de agua codificada como ESP-1. Dicha muestra tuvo como resultados de los parámetros de campo pH = 3.70, C.E. 3102 us/cm y O.D. = 6.17.
197. Asimismo, de la toma de muestra para análisis de laboratorio en la que se tiene que para los parámetros sólidos totales suspendidos, arsénico total, cadmio total, cobre total, hierro disuelto y zinc total exceden los LMPs-2010.



Punto o estación de muestreo		ESP-1	LMP <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad		
		SE	
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	152	50
Arsénico total	mg/L	6,729	0,1
Cadmio total	mg/L	0,24008	0,05
Cobre total	mg/L	14,54	0,5
Hierro disuelto	mg/L	386,9	2
Zinc total	mg/L	53,00	1,5

Fuente: Informes de Ensayo N° 37833/2018 del laboratorio ALS Perú S.A.C.

SE: Acción de supervisión julio 2018.

<sup>(1)</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

198. En ese sentido, durante la acción de supervisión julio 2018 se ha verificado que sin perjuicio de que el punto de control M-7 no presentaba vertimiento, se identificó una descarga de agua hacia el río Tingo, inmediatamente después de la confluencia con las quebradas Las Águilas y la Eme, y aguas arriba del punto M-7, que proviene del sistema de tratamiento Prosperidad; por lo que no ha cumplido con la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI, referida a cesar la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7); lo cual motiva a esta Dirección la decisión de recomendar a la DFAI que ejecute las acciones correspondientes respecto de este extremo.

Medida correctiva	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI referida a acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS, correspondiente a cesar la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7).	Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI	No cumple"

14. Por lo tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se concluye que el administrado no cumplió con el primer extremo de la única medida correctiva ordenada mediante la resolución Directoral, detallado en el ítem (i) del numeral 12 del presente informe, toda vez que no se cesó la descarga del agua proveniente del sistema de tratamiento Prosperidad (punto de descarga M-7).

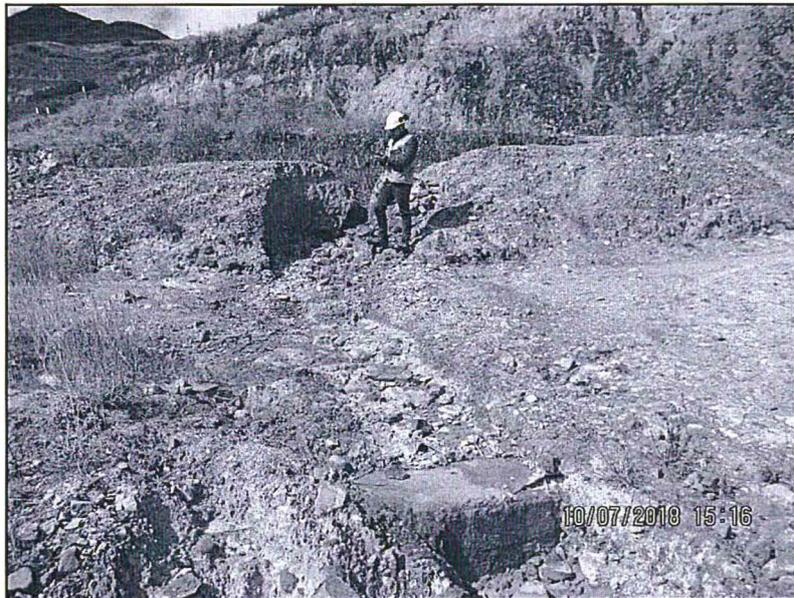


**Segundo extremo: Adoptar medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación del tajo El Zorro se descargue sin previo tratamiento a un cuerpo receptor y que el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro rebose, a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del riachuelo Las Águilas**

15. Ahora bien, en los numerales 202 al 210<sup>9</sup> del Informe de Verificación, la DSEM respecto a este extremo señaló:

*“202. Se identificó dentro del tajo la existencia de una poza de lodos ubicado en las coordenadas WGS 84: N 9 252 994, E 761 087; Zona 17, a una altitud de 3 606 m.s.n.m., presentaba acumulación de agua, pero sin descarga por rebose; sin embargo, se verificó la existencia de un canal enterrado al pie de la poza de lodos, con dirección hacia la quebrada Las Águilas, al final de dicho canal no se observó descarga de agua<sup>10</sup>.”*

203. Lo constatado se sustenta con las siguientes fotografías, las cuales se encuentran en el Anexo 2 del presente informe:



**Fotografía N° 9:** Vista de la salida de agua de la poza de lodos del Tajo El Zorro con dirección a la quebrada Las Águilas (coordenadas UTM WGS 84: 9 253 004 N, 761 040 E; Zona 17).



<sup>9</sup> Folio 89 del Expediente.

<sup>10</sup> Ver el Numeral 2 del Ítem 2 de la verificación de las medidas correctivas (Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAL) del DRI correspondiente a la acción de supervisión julio 2018.



**Fotografía N° 10:** Vista del canal de conducción del agua a la salida de la poza de lodos con dirección a la quebrada Las Águilas.



**Fotografía N° 11:** Vista de la estructura de madera para colección de efluente (filtraciones) del tajo aguas abajo del mismo (coordenadas UTM WGS 84: 9 253 043 N, 760 911 E; Zona 17). En el momento de la supervisión no se observó descarga hacia la quebrada, sin embargo, se pudo identificar la acumulación de agua a la salida de la infraestructura.



204. Para evaluar la presente medida correctiva se debe tomar en cuenta tanto el plazo como la forma de cumplimiento de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI.
205. Al respecto, es preciso señalar que, habiendo efectuado la notificación de la medida correctiva con fecha 31 de mayo de 2016, correspondía que el administrado acredite su cumplimiento hasta el 21 de junio de 2016 (fecha de vencimiento); sin embargo, de la revisión del STD del OEFA, correspondiente a la acción de supervisión julio 2018, se verificó que el administrado no efectuó la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.
206. En ese sentido, San Nicolás no ha cumplido con presentar dentro del plazo: (i) Copia del cronograma donde se detalle las medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación y el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro descarguen sin tratamiento en un cuerpo receptor; y, (ii) Copia del informe que describa el detalle de las medidas temporales implementadas para prevenir y evitar fugas, filtraciones y desborde del agua de la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro; así como las fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84".
207. Por otro lado, es preciso señalar que la medida surgió como consecuencia de que el titular minero incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS; por lo que se le ordenó como medida correctiva adoptar medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación del tajo El Zorro se descargue sin previo tratamiento a un cuerpo receptor y que el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro rebose, a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del riachuelo Las Águilas.
208. Sin embargo, de acuerdo a los medios probatorios correspondientes a la acción de supervisión julio 2018, se puede verificar que no había rebose del agua contenida en la poza de lodos del tajo El Zorro hacia el canal de derivación de aguas del tajo El Zorro, este canal también estaba sin presencia de agua, se realizó el seguimiento al canal que llevaría el agua hacia la quebrada Las Águilas no verificándose algún tratamiento previo antes de su posible descarga.
209. Asimismo, cabe precisar que en temporada de lluvias las aguas contenidas en la poza de lodos del Tajo el Zorro rebosarían y el canal de derivación de aguas del tajo El Zorro se cargaría y estas aguas descargaría hacia la quebrada Las Águilas sin ningún tratamiento previo.
210. En ese sentido, no se han adoptado medidas destinadas a evitar que el agua del canal de derivación del tajo El Zorro se descargue con un tratamiento y además el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro rebose; por lo que no ha cumplido con la medida correctiva señalada en la





Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI; lo cual motiva a esta Dirección la decisión de recomendar a la DFAI que ejecute las acciones correspondientes respecto de este extremo.

Medida correctiva	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI referida a acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS, correspondiente a adoptar medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación del tajo El Zorro se descargue sin previo tratamiento a un cuerpo receptor y que el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro rebose, a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del riachuelo Las Águilas.	Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI	No cumple

16. Por lo tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se concluye que el administrado no cumplió con el segundo extremo de la única medida correctiva ordenada mediante la resolución Directoral, detallado en el ítem (ii) del numeral 12 del presente informe toda vez que el administrado no adoptó medidas destinadas a evitar que el agua de contacto colectada en el canal de derivación del tajo El Zorro se descargue sin previo tratamiento a un cuerpo receptor y que el agua de la poza de lodos del tajo El Zorro rebose, a fin de evitar el impacto a la calidad del agua del riachuelo Las Águilas



**Tercer Extremo: Presentar un cronograma de actividades en el que se señale los plazos de cumplimiento de las dos (2) primeras obligaciones indicadas en la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS.**

17. A fin de verificar el cumplimiento de este extremo de la medida correctiva, esta autoridad procedió a revisar la documentación obrante en el expediente y la disponible en el Sistema de Trámite Documentario (STD), advirtiéndose que el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite el cumplimiento de este extremo de la medida correctiva.



18. Por tanto, se concluye que el administrado no cumplió con el extremo (iii) de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, detallado en el ítem del numeral 18 del presente informe, toda vez que no acreditó la presentación un cronograma de actividades en el que se señale los plazos de cumplimiento de las dos (2) primeras obligaciones indicadas en la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS.



**Cuarto Extremo: Implementar de forma inmediata medidas técnicas temporales destinadas a evitar las fugas, filtraciones y desbordes del agua contenida en la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro**

19. En el Informe de Verificación, en los numerales del 214 al 219<sup>11</sup>, la DSEM indicó lo siguiente:

"214. Durante la acción de supervisión julio 2018, no se observó alguna medida de manejo orientada a evitar fugas, filtraciones y desbordes de agua contenidas en el tajo El Zorro. Asimismo, se identificó una filtración al pie del talud del tajo en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 9 253 222 N, 760 925 E; Zona 17, a una altitud de 3 571 m.s.n.m. y fue codificado como ESP-10. Además de ello, se verificó que los parámetros de campo en el punto ESP-10 tuvieron valores de pH =7.23, C.E. 2295 uS/cm y O.D.= 6.47, esta filtración discurre hacia la quebrada Las Águilas<sup>12</sup>.

215. Lo constatado se sustenta con las siguientes fotografías, las cuales se encuentran en el Anexo 2 del presente informe:



**Fotografía N° 7.1** Colecta de muestra en el punto de muestreo ESP-10, proveniente de la filtración a 180 m aproximadamente al noroeste del tajo el zorro, que descarga a la quebrada Las Águilas, en las coordenadas UTM Datum WGS-84, zona 17, N 9 253 056 E 760 925; Zona 17.



<sup>11</sup> Folio 83 del Expediente.

<sup>12</sup> Ver el Numeral 3 del Ítem 2 de la verificación de las medidas correctivas (Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI) del DRI correspondiente a la acción de supervisión julio 2018.



- 216. Conforme se indicó anteriormente, se tomó muestras del punto ESP-10, proveniente de la filtración a 180 m aproximadamente al noroeste del tajo el zorro, que descargaba a la quebrada Las Águilas, en las coordenadas UTM Datum WGS-84, zona 17, N 9 253 056 E 760 925; Zona 17.
- 217. De la toma de muestra para análisis de laboratorio en la que se tiene que para el parámetro zinc total excede los LMPs-2010.

Punto o estación de muestreo		ESP-10	LMP <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad	SE	
Zinc total	mg/L	3,473	1,5

Fuente: Informes de Ensayo N° 37833/2018 del laboratorio ALS Perú S.A.C.

SE: Acción de supervisión julio 2018.

<sup>(1)</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

- 218. Es preciso señalar que, la fecha aproximada para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva era el 21 de junio de 2016, por lo que a la fecha de la acción de supervisión julio 2018, el plazo ya había vencido.
- 219. En ese sentido, de lo verificado durante la acción de supervisión, se ha verificado una filtración la cual descarga directamente hacia la quebrada Las Águilas, por lo que San Nicolás no ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI, correspondiente a implementar de forma inmediata medidas técnicas temporales destinadas a evitar las fugas, filtraciones y desbordes del agua contenida en la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro; lo cual motiva a esta Dirección la decisión de recomendar a la DFAI que ejecute las acciones correspondientes respecto de este extremo.



Medida correctiva	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI referida a acreditar el cumplimiento de la medida preventiva ordenada en la Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS, correspondiente a implementar de forma inmediata medidas técnicas temporales destinadas a evitar las fugas, filtraciones y desbordes del agua contenida en la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro.	Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI	No cumple



20. Por lo tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se concluye que el administrado no cumplió con el cuarto extremo de la única medida correctiva ordenada mediante la resolución Directoral, detallado en el ítem (iv) del numeral 18 del presente informe toda vez que el administrado no implementó de forma inmediata medidas técnicas temporales destinadas a evitar las fugas, filtraciones y desbordes del agua contenida en la poza de lodos ubicada al pie del tajo El Zorro
21. Ahora bien, de la información que obra en el expediente, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio para acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, en ninguno de sus extremos.
22. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en el artículo N° 2 de la Resolución Directoral, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.
23. En consecuencia, se concluye que el administrado no ha cumplido con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
24. Por tanto, conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>13</sup>, conforme resulta en el presente caso.
25. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

26. De la lectura del artículo 3°<sup>14</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende

<sup>13</sup> Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

<sup>14</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
"artículo 3.- Finalidad



que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

27. Asimismo, el artículo 6°<sup>15</sup> de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>16</sup> de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
28. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción N° 1 descrita en el artículo 1 de la Resolución Directoral, al haberse verificado el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
29. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

16

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"artículo 11.- Funciones generales**

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

**V.1. Fórmula para el cálculo de multa**

30. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG<sup>17</sup>.
31. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor de graduación (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente<sup>18</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

32. **Infraacción N° 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado, incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS.



<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Procedimiento Sancionador****artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>18</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

33. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS.
34. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con las medidas preventivas ordenadas por el OEFA. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de capacitación al personal de la planta en temas relacionados a la legislación ambiental y el marco regulatorio. Asimismo, se ha considerado el costo de elaboración de un cronograma de actividades en el que se desarrolle las medidas dispuestas a tomar por el administrado.
35. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>19</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
36. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2.



**Cuadro N° 2**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 39,016.71</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	17.73%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	34
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 61,968.61
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 203,257.04
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>48.98 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
- (b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
- (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha en la que se debió acatar la medida preventiva (enero 2016) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).

<sup>19</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
  - (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
  - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

37. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **48.98 UIT**.

### ii) Probabilidad de detección (p)

38. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>20</sup> (0.75), para los casos en los que la infracción fue detectada mediante una visita de verificación ambiental realizada por la Dirección de Supervisión el 16 de enero del 2016.

### iii) Factores de gradualidad (F)

39. De acuerdo con el artículo 22-A de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley 29325), las medidas preventivas se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

40. En línea con ello, habiéndose incumplido la medida preventiva se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) aspectos ambientales o fuentes de contaminación o factor f3.

41. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), cabe mencionar que la descarga de efluentes líquidos de actividades mineras cuyo parámetro de hidrógeno (pH) se encuentre fuera del rango de los valores máximos permisibles, así como la presencia de aguas ácidas las mismas que se filtren al riachuelo Las Águilas, pone en alto riesgo los componentes ambientales, por lo que corresponde aplicar una calificación de 50%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

42. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia alto sobre los componentes ambientales. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

<sup>20</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



- 43. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 44. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el largo plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 24%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
- 45. Asimismo, se considera la existencia de daño potencial a la salud de las personas, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60% respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 172%.
- 46. Por su parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>21</sup> entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
- 47. Por otro lado, se considera que el impacto involucra al menos un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por ello corresponde aplicar una calificación de 6% al factor de gradualidad f3.
- 48. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.94 (294%)<sup>22</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3  
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	172%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>194%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>294%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

<sup>21</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Hualgayoc del departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total asciende a 73.4%; según la información presentada en el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria” publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

<sup>22</sup> Ver Anexo N° 2 del presente informe.

**Valor de la multa propuesta**

49. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **192 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4  
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	48.98 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	294%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>192 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

50. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>23</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería de **96 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5  
Multa final por el incumplimiento de medida correctiva**

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado incumplió la medida preventiva ordenada por Resolución Directoral N° 004-2016-OEFA/DS	<b>192 UIT</b>	<b>96 UIT</b>



23

**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



51. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>24</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **96.00 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>25</sup>. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
52. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>26</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2015 ascendieron como mínimo a **2,337.66** UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **233.766** UIT. En este caso, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.
53. Finalmente, es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en los Anexos 1 y 2 del presente informe, los cuales forman parte del mismo.

## VI. CONCLUSIONES

54. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI, la misma que ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe.
55. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador, en el extremo de la infracción descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
56. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar al administrado por la comisión de la infracción ambiental indicada en el párrafo precedente, al haberse verificado



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>25</sup> Se considera a la fecha de verificación ambiental que se llevó a cabo el 16 de enero del 2016 como la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, el administrado debió haber presentado información de sus ingresos brutos del 2015.

<sup>26</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Compañía Minera San Nicolás S.A. durante el año 2015, los mismos ascendieron como mínimo a 2,337.66 UIT.



el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 736-2016-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 96.00 (noventa y seis con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en el cuadro N° 5 del presente informe.

57. Cabe indicar que en caso el administrado, no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

**CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS**  
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

CCCC/ROMB/BIG/MRRL/reno

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de  
Incentivos



**Anexo N° 1**  
**Costo Evitado: Costo de Capacitación para una Gran Empresa**

Descripción <sup>1/</sup>	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.) (i)	Factor de ajuste (Inflación) (ii)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.) (iii) = (i) * (ii)
(a) Remuneraciones <sup>2/</sup>					S/. 29,140.20	0.951	S/. 27,710.53
Expositor	2	4	S/. 2,601.80	S/. 20,814.43			
Asistente	2	4	S/. 1,040.72	S/. 8,325.77			
(b) Otros costos directos <sup>3/</sup>					S/. 48,458.60	0.951	S/. 46,081.12
(c) Costos administrativos (a+b)x10% <sup>4/</sup>					S/. 7,759.88	0.951	S/. 7,379.16
(d) Utilidad (a+b+c)x30% <sup>4/</sup>					S/. 25,607.61	0.951	S/. 24,351.24
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 1,664.49	0.951	S/. 1,582.83
(f) IGV (a+b+c+d)x18% <sup>5/</sup>					S/. 20,273.54	0.951	S/. 19,278.88
<b>Total</b>					<b>S/. 132,904.33</b>		<b>S/. 126,383.77</b>

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI





## Costo Evitado: Costo de elaboración de documentos

Descripción	Cantidad	Días	Remuneración es por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 4,448.41	US\$ 1,294.15
Ingeniería	1	10	S/. 250.33	S/. 2,503	S/. 2,724.92		
Asistencia Técnica	1	10	S/. 158.33	S/. 1,583	S/. 1,723.49		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 667.26	US\$ 194.12
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 667.26	US\$ 194.12
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 767.35	US\$ 223.24
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 1,179.05	US\$ 343.01
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 7,729.33</b>	<b>US\$ 2,248.65</b>

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

§ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

## RESUMEN DEL COSTO EVITADO TOTAL

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
1. Costo de Capacitación	S/. 126,383.77	US\$ 36,768.06
2. Elaboración del Cronograma	S/. 7,729.33	US\$ 2,248.65
<b>Total</b>	<b>S/. 134,113.10</b>	<b>US\$ 39,016.71</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI





**Anexo N° 2**  
**Factores de Gradualidad<sup>27</sup>**  
**(Tabla N° 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	50%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	24%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

<sup>27</sup> De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>0%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>294%</b>

